

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada a quien le confirió poder la parte demandada, la Dra. Marta Lucía Rivas Urrea TP. 164.699 del CS de la J, cuenta con tarjeta profesional vigente y no tiene registrada ninguna dirección electrónica para efectos de su notificación. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de junio dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL-SIMULACIÓN
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE y otras
DEMANDADO	SILVIA PIEDAD GÓMEZ JARAMILLO y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2017 00212 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA OFICIAR
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de referencia, se incorpora las constancias de notificación efectuadas a la vinculada Gladys Villamil Henao, al correo electrónico gladys.villamil@upb.edu.co el pasado 12 de enero de 2023. De las mismas, se extrae que se realizaron conforme la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá por notificada a la mentada desde el día 16 de enero hogaño, precluyendo su término para pronunciarse el 13 de febrero, término dentro del cual no allegó pronunciamiento alguno.

De otro lado, se avizora memorial allegado por la Doctora Marta Lucía Rivas, en el cual anexa poder otorgado por las demandadas María del Rosario Jaramillo y Silvia Piedad Gómez.

En tal orden, ha de indicarse que las demandadas enunciadas ya se encuentran vinculadas y efectivamente notificadas dentro del trámite, máxime que armaron contestación a la demanda mediante su apoderado judicial Jorge Andrés Calle Piedrahita, tal como consta a páginas 416 y sig. del archivo 001 del expediente digital.

Así las cosas, y en virtud del nuevo poder allegado, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder que confirieron al abogado Jorge Calle, y se reconoce personería a la Dra. Marta Lucía Rivas Urrea con TP. 164.699 del CS de la J, para que represente a sus poderdantes en los términos del poder conferido.

En suma, y como quiera que ya están vinculadas en debida forma, únicamente se ordenará la remisión del link del expediente para su respectiva consulta, pues los términos de traslado fenecieron

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que la parte demandante afirma que la vinculada Martha Henao de Villamil falleció¹.

Por tal motivo, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación del respectivo oficio, remita a esta dependencia el registro civil de defunción de la señora Martha Henao de Villamil quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.356.624.

Oficiese a la entidad y remítase la comunicación al correo electrónico o: notificacionjudicial@registraduria.gov.co y notificacionesdnrc@registraduria.gov.co .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b66dbefef08f06a12848ecb59c45389c10751236a4901388e7b2a2d727c7a3**
Documento generado en 02/06/2023 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Memorial obrante a archivo 036 del expediente.

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante, tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico mariotm123@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de junio dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- NULIDAD PROMESA COMPRAVENTA
DEMANDANTE	GUILLERMO ARTURO SIERRA MÁRQUEZ
DEMANDADO	SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00102 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 y 371 del Código General del Proceso y arts. 46, 1882 y 1930 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Indicará en el acápite introductorio de manera correcta la parte demandante y demandada.
2. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
 - a. Aclarará en el hecho primero, si la entrega del dinero a la cual se comprometió el señor López, consta en algún documento, indicando cuándo se efectuó dicho convenio.

b. Separará del hecho primero lo relacionado al *"incumplimiento de la cláusula segunda precio"*, frente a lo cual ampliará lo indicado, especificando la obligación y el soporte de la que fue incumplida.

c. Respecto del hecho segundo, indicará de qué forma el señor López se obligó a la entrega de los \$300.000. En un hecho separado, especificará las razones para afirmar que fue incumplida.

d. En relación al hecho tercero, especificará a qué numeral se refiere y en dónde consta la obligación asumida por el incumplimiento, cuándo fue pactada y por quiénes.

e. Aclarará en el hecho cuarto, si lo pactado respecto al capital del precio de venta del lote, constó en un contrato de compraventa o de promesa de compraventa. Además, suprimirá las conclusiones que realiza en el sentido de *"Se sobreentiende que para entregarle el derecho de dominio uso, goce y disposición es necesario el pago total de la obligación, procedían a perfeccionar o protocolizar escritura pública"*

f. Del hecho cuarto separará lo relativo al pago de los abonos a interés y a capital, lo cual presentará en un hecho aparte, discriminando cuál fue la obligación convenida, a cuánto ascendía por concepto de capital y por intereses y, cuántos y qué época se realizaron los abonos mencionados.

g. Respecto al hecho quinto, especificará cuál es el soporte de la cláusula penal a la que alude. Indicará cuál fue la parte que incumplió discriminando las razones para tal afirmación y quién se allanó a cumplir.

h. Precisaré el documento por medio del cual aduce el señor Sebastián López se comprometió a entregar el dinero aludido.

3. Conforme con lo indicado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará lo pretendido indicando frente a qué contrato de compraventa pretende las declaraciones enunciadas, especificando las partes, fecha de suscripción.

4. En el acápite de pruebas documentales, anexará el contrato de compraventa aludido allí.

5. Aclarará en el acápite de pruebas, el motivo por el cual solicita el interrogatorio de parte del señor José Fernando Vélez, a pesar de no ser parte dentro del trámite.

6. En el acápite de notificaciones, indicará el domicilio del señor Guillermo Arturo Sierra.

7. Aclarará el motivo por el cual en el acápite de notificaciones enuncia los datos del señor José Fernando Vélez, máxime que no es parte ni apoderado de ninguno de ellos.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

Allegará un nuevo escrito de demanda **integrada, destacando** los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda de reconvención será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al abogado Carlos Mario Morales Duque TP. 304.231 del CS de la J, para represente a la parte demandante dentro de esta demanda de reconvención, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557819377be3f900ecceeab8a8d1e6c04fc29d5958856fbe6254f259abe3dbc**

Documento generado en 02/06/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandada Carlos Mario Morales Duque TP. 304.321 del CS de la J, tiene como dirección para efectos de notificación el correo electrónico mariotm123@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de junio dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- NULIDAD PROMESA COMPRVENTA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO	GUILLERMO ARTURO SIERRA MÁRQUEZ
RADICADO	05 440 31 12 001 202 00102 00
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la diligencia de notificación personal efectuada al demandado.

Ahora, se tiene que el demandado Guillermo Arturo Sierra Márquez concurrió a esta dependencia judicial y se notificó de manera personal de la demanda el pasado 27 de enero hogaño, y el término para contestar la misma, feneció el 24 de febrero.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2023 se allegó contestación a la demanda, la cual se admite pues cumple con los requisitos del artículo 96 del CGP, y fue presentada dentro del término legal.

Se reconoce personería al Doctor Carlos Mario Morales Duque TP. 304.231 para que represente a su poderdante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, si bien se propuso por la parte pasiva excepción previa, no se dará traslado de esta, de conformidad con el inciso 3º del art. 371 del CGP, hasta tanto se venza el traslado de la demanda de reconvención allegada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b5e48266b9da320277c763a42a6cf1695122c07900fad20bbe996b77caf824**

Documento generado en 02/06/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisada la página del Sirna se vislumbra que el abogado que actúa como apoderado de la codemandada Municipio de San Carlos, Mauricio Quintero Parra TP. 131.281, cuenta con tarjeta profesional vigente y tiene inscrito en el URNA- Registro Nacional de Abogados, la siguiente dirección electrónica mauquipa@gmail.com .

Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL CASTRILLÓN BERMÚDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS y otra
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00213 00
ASUNTO	INCORPORA, ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se avizora en el expediente, constancias de notificación realizadas a la parte demandada el pasado 3 de noviembre de 2022¹. Las mismas, fueron enviadas a las direcciones camuvi1@hotmail.com , alcaldia@sancarlos-antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@sancarlos-antioquia.gov.co, las cuales acusaron recibido 3 y 2 minutos después, además, consta que fueron abiertas y leídas por sus destinatarios, y cumplen con los lineamientos del Decreto 2213 de 2022.

Ahora, respecto a la demandada CAMUVI, si bien consta que recibió, abrió y leyó le mensaje, no allegó ningún pronunciamiento al respecto, por lo que se le tendrá por notificada de manera personal, conforme con el Decreto antes citado.

¹ Archivos 007 a 010 del expediente digital.

De otro lado, y en lo que respecta al municipio de San Carlos, se tiene que el sistema certificó el acuse de recibido del ente municipal el 3 de noviembre de 2022, el traslado de los 2 días feneció el 8 de noviembre de 2022, por lo tanto, su término para contestar la demanda precluyó el 23 de noviembre de 2022. No obstante, el 17 de noviembre se arrió contestación a la demanda por parte del apoderado de dicha entidad², la cual cumple los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS y fue presentada dentro del término de ley.

En ese orden de ideas, la contestación de la demanda y la adición a la misma presentadas el 12 y 14 de diciembre, correspondiente a los archivos 014 y 015, no serán tenidas en cuenta.

Así las cosas, se reconoce personería al Doctor Mauricio Quintero Parra TP. 131.281, para que represente los intereses de su representada, y se pone en conocimiento su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales mauquipa@gmail.com.

Finalmente, se tiene que el togado dentro del término legal, allegó también llamamiento en garantía presentado el 21 de noviembre de 2022³, por lo cual se admitirá el llamamiento formulado frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, al cumplirse con los requisitos de los artículos 64 y ss y 82 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la Asociación Capacitación a Mujeres Víctimas de la Violencia- CAMUVI.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la codemandada Municipio de San Carlos.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Mauricio Quintero Parra TP. 131.281, para que represente los intereses de su representada, y se pone en conocimiento su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales mauquipa@gmail.com.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía elevado por el Municipio de San Carlos, frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

² Archivo 012

³ Archivo 013

De ella y sus anexos, córrase traslado a la llamada en garantía por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: ORDENAR la notificación esta providencia a la sociedad llamada en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención.

Para tal efecto, se tiene que el correo electrónico de la llamada es notificaciones@solidaria.com.co .

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

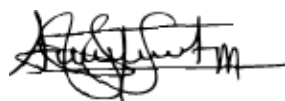
Código de verificación: 278c714bf882055caf3ad42394ae4a6aa99d0bd5a93058fbf184f1be494b3b31

Documento generado en 02/06/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que, una vez revisado el registro nacional de abogados, se vislumbra que el apoderado de la entidad Municipio de San Carlos cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado en el SIRNA, es: mauquipa@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA URREA GARCIA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2022-00226 -00
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se incorpora la constancia de notificación personal remitida por el apoderado de la parte demandante a los correos electrónicos informados para efectos de notificación de las sociedades demandadas (doc. 016), sin embargo, dicha notificación, no se tendrá en cuenta, por cuanto no acompañó la constancia de recibido -Sentencia C-420 de 2020 y artículo 8º la Ley 2213 de 2022¹-.

De otro lado, atendiendo a que, la entidad territorial demandada - Municipio de San Carlos- otorgó poder especial y allegó contestación a la demanda², se ordena su incorporación al expediente, y se reconoce personería al abogado Mauricio Quintero Parra con T.P. Nro. 131.281, para que ejerza su representación judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes *ibídem*, normas aplicables por analogía conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T.

¹ Mediante dicha sentencia la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (El cual se estableció como permanente por medio de la Ley 2213 de 2022), en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

² Archivos 009 y 011.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al ente municipal demandado, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto, momento desde el cual, empezarán a contar los términos respectivos.

Frente al llamamiento en garantía que hace el ente municipal a la "Ex alcaldesa Municipal" señora Luz Marina Marín Daza, previo a decidir el Despacho trae a consideración lo establecido en el artículo 64 del C. G.P., aplicable por analogía a esta materia de acuerdo a lo expuesto en el artículo 145 del C.S.T, norma que establece lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Dicho lo anterior, la figura del llamamiento en garantía faculta a la parte demandada en el proceso para solicitar la vinculación de un tercero, el cual **por mandato de la Ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico**, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento.

Descendiendo al caso en concreto, no se evidencia una relación de garantía entre el Municipio de San Carlos Antioquia, y la señora Luz Marina Marín Daza como alcaldesa de la época en que se relatan los hechos y por los vínculos contractuales que se refieren, pues tales contratos se perfeccionaron en cumplimiento de sus funciones como representante legal del ente municipal y no como personal natural, y en efecto, la responsabilidad que le atribuye el llamante se determina por "*las posibles relaciones laborales anormales que se presentaron bajo dirección de la ejecutiva municipal llamada en garantía*", y no en la potencial relación de garantía que pueda tener el llamante con la que se solicita ser llamada en garantía.

Así las cosas, el desempeño de la labor de la llamada en garantía como servidora pública, no le impone la obligación de responder por una eventual condena en este asunto, sin que se hubiese justificado el llamamiento en garantía en norma alguna que justifique el mismo,

Para fundamentar lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 315 de Constitución Nacional, que estableció, entre otras, como función del alcalde, la de **"7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado"**. (Negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, requiere de norma expresa que exija que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal reclamada en el asunto de que se trate, deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo del llamado en garantía, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso (adversos al llamante), situación que no se predica en el asunto en cuestión, otra cosa diferente, es que se adelante la respectiva acción de repetición en contra de la "Ex Alcaldesa" por sus actuaciones durante el periodo en que fue elegida, cuestión que únicamente atañe al fondo del asunto de dicho proceso, pues allí respondería por sus propias actuaciones.

En razón de las anteriores consideraciones, conforme a lo estatuido en el artículo 66 del C.G.P., no se halla procedente el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al Municipio de San Carlos Antioquia, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto, momento desde el cual, empezarán a contar los términos respectivos.

SEGUNDO: NEGAR por no encontrarse procedente, el llamamiento en garantía solicitado por el Ente Municipal demandado, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término de traslado, procederá el Despacho a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3bf5c182b50a89498d3147bc607f0fb85e946b6de5aabf802069fe6d358e09**

Documento generado en 02/06/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>